
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 133/2004-A2
Sentencia nº 229 (28-06-2005)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. BAR.
Carece de licencias municipales.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 133/04, seguidos a instancia de D. J.J.M.M., representado por la procuradora Sra. N.J., asistido del Letrado Sr. A.U.C., contra el acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de 4-04-03 del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se decretó el cierre y clausura del bar "N.G." al carecer de preceptivas licencias municipales, representado por la Procuradora Sra. C.A., asistido de la Letrada Sra. M.A.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 29-03-04 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 5-04-04 tras subsanar defectos, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 22-04-04, se dio traslado a la demandante que con fecha 22-06-04 y tras suspender el plazo para formalizar demanda por solicitar la parte ampliación del expediente administrativo presentó demanda.

Mediante resolución de 23-06-04 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 23-07-04. Mediante auto de fecha 26-01-04 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 9-11-04 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 14-12-04 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámite y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada, a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 4/04/2003 por la que se acuerda el cierre y consiguiente clausura de la actividad de bar que se desarrolla en el local sito en la calle Vía Universitat de esta Ciudad de Zaragoza. La resolución señalaba que la actividad se desarrollaba con el nombre “N.G.” y su titular era D^a Z.L., resultando que en el cierre practicado con fecha 15/03/2004, la actividad se denomina a “Y.B.” y su titular era: D. J.J.M.M. Pues bien, la defensa de la Administración al tiempo de formular la contestación a la demanda planteó la existencia de dos motivos de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, uno primero en el que entendía que el recurso se había interpuesto de forma extemporánea y otro por el que entendía que se interponía el recurso contra un acto consentido y firme.

Pues bien, examinado el expediente administrativo, especialmente el señalado como 1.000.124/02, se comprueba que la solución de 4/04/2003 se notificó a D. E.L.M. con fecha 13/04/2003, y en la misma fecha consta que se procedió al cierre voluntario de la resolución (folio 17). No consta que contra dicha resolución se interpusiera recurso alguno. Ya se ha dicho quien era entonces el titular de la actividad.

Según la documentación aportada por el demandante fue con fecha 15/09/2003 cuando comenzó el arrendamiento del local, y el anterior arrendatario era una entidad denominada “Y.U.,S.L.” Es decir, desde que se acordó el cierre con fecha 4/04/2003 existieron al menos dos transmisiones.

Sentado lo que se acaba de decir, la resolución que en definitiva se está impugnando es la de 04/04/2003 por la que se acuerda el cierre y clausura por carecer de la preceptiva licencia para el desempeño de la actividad y así lo entiende la actora, cuyos razonamientos en la demanda giran sobre la existencia de una licencia concedida por silencio positivo, al entender que había transcurrido con creces el plazo de que disponía el Ayuntamiento para adoptar la resolución correspondiente. Pues bien, conforme al art. 69.c) de la L.J.C.A. procederá la inadmisibilidad del recurso “Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”. Ocupándose el art. 28 de indicar los supuestos en los que no es admisible el recurso contencioso administrativo: “respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.” En el presente caso, como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, en fecha 4/04/2003, se resuelve el cierre y clausura de la actividad por carecer de licencia, la persona que en ese momento era titular de la actividad, una vez notificada, no solo procede al cierre voluntario de la misma, sino que consiente dicho Acuerdo sin interponer recurso alguno. Posteriormente es cuando el actor debe adquirir el negocio, y lo abre sin las correspondientes licencias, y no se sabe sin conocimiento, o no, de la resolución de 4/04/2003, pero sea como fuere, esta había ganado firmeza, y por ello el Ayuntamiento al percatarse de que la actividad había vuelto a abrir, en ejecución del mismo acto la cierra nuevamente. Procediendo por ello estimar la existencia de la causa de inadmisibilidad apuntada.

Añadir aquí que el hecho de que el transmitente no comunicara a demandante la existencia de la resolución de 4/04/2003, su firmeza y que había sido clausurado el bar, no per-

mite reabrir la discusión sobre dicho acto, sino que en su caso, ser una cuestión a ventilar entre transmitente y adquirente.

Podría decirse que como la resolución de 4/04/2003 es nulo, no procede estimarse la inadmisibilidad señalada, pues no podría basarse el acto confirmatorio en otro anterior que era nulo. Aquí debe citarse la S.T.S.J. Aragón, Sección 1ª 12/02/2002, conforme a la que “en caso de entablarse un recurso jurisdiccional en que se accione con base a la nulidad de pleno derecho, el recurrente ha de someterse al plazo de ejercicio establecido en la Ley Jurisdiccional, incurriendo en caso contrario en extemporaneidad, con la obligada inadmisibilidad de su recurso. Pudiendo así mismo citarse la más reciente de fecha 5 de marzo de 1997 en la que se declara que « a tenor de la más moderna doctrina jurisprudencial, según se deduce de nuestras Sentencias de 23 de noviembre y 7 de diciembre de 1993, así como la de 30 de septiembre de 1994, que continúan y confirman una corriente jurisprudencial anterior, la pretendida o apreciada nulidad de pleno derecho no es motivo para que dejen de tenerse en cuenta los posibles incumplimientos de los requisitos procesales. Pues, siempre según la línea doctrinal que se está exponiendo, si existe una nulidad de pleno derecho, la vía a seguir para invocarla en cualquier momento es la que se encontraba establecida en el artículo 109 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo» y ahora en el artículo 102 de la Ley 30/1992”. De manera que si la parte estimaba que el Acuerdo de 4/04/2003 vulneraba el ordenamiento jurídico debió haber interesado la revisión de dicha actuación, pero al optar por la vía de recurrir una resolución firme, no le permite el examen de un acto que el propio interesado, en su momento consintió y cuya nulidad en ningún momento ha postulado acudiendo al recurso de revisión. Procede por ello estimar la causa de inadmisibilidad apuntada, lo que exime de entrar a valorar las cuestiones de fondo aducidas por el demandante.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos que determinen la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar la existencia de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo del art. 69.c) de la L.J.C.A.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.